

VISTOS:

El escrito con Registro N.º 0024543-2025, recurso de reconsideración, interpuesto por Pedro Armando Ynfantes Isla; los Informes N.º D000473-2025-JUS/PGE-DIR y N.º D000484-2025-JUS/PGE-DIR emitidos por la Dirección de Información y Registro; el Informe N.º D000759-2025-JUS/PGE-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Acta N.º 16-2025-PGE correspondiente a la Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado; y, el Memorando N.º D000094-2025-JUS/PGE-SGCD de la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N.º 1326, modificado por la Ley N.º 31778, se reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y se crea la Procuraduría General del Estado, como ente rector y organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con personería jurídica de derecho público interno, autonomía funcional, técnica, económica y administrativa para el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, numeral 14.1 del Decreto Legislativo N.º 1326, el Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor nivel jerárquico de la Procuraduría General del Estado;

Que, el Consejo Directivo en su Centésima Décima Quinta Sesión Extraordinaria, acordó aprobar la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD – Proceso de Selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos Adjuntos;

Que, con el escrito de vistos, el señor Pedro Armando Ynfantes Isla (en adelante “el recurrente”, interpone recurso de reconsideración contra la publicación de los resultados finales de la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD, en la que se declara ganador de la plaza de procurador público de la Autoridad Nacional de Infraestructura al candidato Luis Alberto Garzón Castillo, solicitando que se declare su nulidad parcial y se declare como ganador al referido recurrente al haber quedado accesorio de la citada plaza;

Que, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración, conforme a lo regulado en el artículo 124 y 219 del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG);

Que, mediante Resolución N.º D000761-2024-JUS/PG se formalizó el acuerdo del Consejo Directivo mediante el cual se aprueba la “Directiva que regula el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos”- Directiva N.º 001-2024-PGE/CD (en adelante la Directiva) con el objetivo de establecer las disposiciones y procedimientos que regulan el proceso de selección para la designación de procuradores públicos y procuradores públicos adjuntos;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Directiva, señala que, “*El abogado participante puede interponer recurso de reconsideración en contra de los resultados*”

de la verificación de requisitos y evaluación curricular, la descalificación y la exclusión, el cual es resuelto por el mismo órgano que emitió el acto impugnado. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; salvo que el órgano que emitió el acto que se pretende impugnar sea instancia única, en cuyo caso solo procede el recurso de reconsideración. Los recursos deben señalar el acto impugnado y cumplir los demás requisitos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El plazo para interponer el recurso de reconsideración o de apelación es de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado o notificado el acto que se pretende impugnar. Los recursos impugnatorios que se interpongan son resueltos dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de interpuesto el recurso”;

Que, en sus argumentos, sostiene que el candidato Luis Alberto Garzón Castillo incumpliría el requisito de *“No haber sido (...) separado del servicio del Estado por resolución firme (...)”*, y que la Dirección de Información y Registro de la PGE no cumplió con verificar que dicho postulante habría sido separado de la carrera judicial porque no fue ratificado como Juez Penal en el Distrito Judicial de Lima, conforme a la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 441-2013-PCNM, la cual se encontraría firme conforme a la Resolución N° 069-2014-PCNM; asimismo, argumenta que el puntaje que se le asignó en la entrevista personal no se condice con parámetros de evaluación señalados en el literal d) del numeral 9.1.6 de la Directiva, respecto a la solvencia técnica y moral e idoneidad profesional toda vez que, de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 441-2013-PCNM, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez, existe evidencia que no posee solvencia técnica y moral e idoneidad profesional para ser designado procurador público;

Que, con el documento de vistos, la oficina de asesoría jurídica, sostiene que según el numeral 17 de las Bases de la Convocatoria, en concordancia con la tercera disposición complementaria final de la Directiva, el plazo que se tenía para impugnar los resultados de la verificación de cumplimiento de requisitos para ser candidato, teniendo en cuenta el cronograma de la convocatoria, venció el 28 de marzo de 2025; asimismo, la no ratificación en el cargo de Juez al señor Luis Alberto Garzón Castillo, constituye un impedimento de orden legal únicamente para reingresar a la carrera de la magistratura, conforme lo establece el artículo 154 inciso 2, de la Constitución Política del Perú, no pudiendo equipararse al incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el literal h) numeral 1 del apartado 9.1.3 de la Directiva, específicamente con el requisito: “no haber sido separado del servicio del Estado por resolución firme;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023, Expediente N° 0940-2022-PA/TC, en su fundamento 63, ha establecido: *“En la misma lógica, la aparente incongruencia entre los incisos 1 y 2 del artículo 2 de la Constitución Política (que consagran el derecho a la igualdad y la no discriminación, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, respectivamente) y el inciso 2 del artículo 154 de nuestro Texto Fundamental (que establece la prohibición de reingreso a la carrera judicial y fiscal de los magistrados no ratificados y destituidos), debe resolverse mediante una interpretación que entienda a este último dispositivo como una restricción constitucional, única y exclusivamente aplicable a los magistrados no ratificados y destituidos del Poder Judicial y el Ministerio Público.”*; en tal sentido, la situación jurídica acaecida en el proceso de ratificación que fue desfavorable al candidato Luis Alberto Garzón Castillo, constituye un impedimento legal sólo para cuando postule a la carrera de la magistratura, mas no constituye el incumplimiento de los requisitos para que haya participado en la presente convocatoria;

Que, por otro lado, sobre el argumento bajo el cual el impugnante considera que el puntaje otorgado al señor Luis Alberto Garzón Castillo, no se condice con parámetros de evaluación señalados en el literal d) del numeral 9.1.6, de la Directiva N° 001-2024-PGEICD, respecto a la solvencia técnica y moral e idoneidad profesional; al respecto, se tiene que el numeral 12 de las Bases de Convocatoria, que regula las disposiciones para la entrevista

personal en su numeral g), señala: *“La calificación de las entrevistas es inimpugnable”*; asimismo, el punto IV de la Directiva, señala: *“Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de obligatorio cumplimiento para las unidades de organización involucradas, los miembros del comité y demás intervinientes en las etapas del proceso de selección bajo responsabilidad, así como para los abogados que participen en dicho proceso.”*; en dicho sentido, pretender vía reconsideración, la nulidad parcial de la publicación de los resultados del presente concurso, sobre la base de la evaluación y calificación efectuada en la entrevista personal a un candidato, colisiona de manera frontal con la referida disposición expresa, motivo por el cual debe denegarse de plano lo solicitado;

Que, conforme a lo expuesto y en mérito a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N.º D000759-2025-JUS/PGE-OAJ, el Consejo Directivo se encontraba habilitado legalmente para declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG, se debe tener por agotada la vía administrativa;

Que, habiéndose evaluado los argumentos expuestos por el recurrente, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en su Centésima Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, acordó por unanimidad declarar improcedente en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por Pedro Armando Ynfantes Isla sobre nulidad parcial de los resultados finales del proceso de selección en lo que respecta a la plaza de procurador público de la Autoridad Nacional de Infraestructura, publicada el 23 de mayo de 2025, de conformidad a lo expuesto en el informe N.º D000759-2025-JUS/PGE-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; debiendo formalizarse la decisión mediante resolución de la Procuradora General del Estado, así como su publicación en la sede digital de la PGE;

Con el visto de la Secretaría General del Consejo Directivo, la Dirección de Información y Registro y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 1326 que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acuerdo sobre improcedencia del recurso impugnativo

Formalizar el acuerdo del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado que acordó por unanimidad declarar improcedente en todos sus extremos el recurso de reconsideración formulado por el señor Pedro Armando Ynfantes Isla sobre nulidad parcial de los resultados finales de la Convocatoria N.º 001-2025-PGE/CD en lo que respecta a la plaza de procurador público de la Autoridad Nacional de Infraestructura, publicada el 23 de mayo de 2025.

Artículo 2.- Agotamiento de la vía Administrativa.

Con la emisión de la presente resolución, conforme a lo previsto por el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se tiene por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Notificación

Disponer que la Unidad Funcional de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Gerencia General notifique la presente resolución al señor Pedro Armando



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

PROCURADURIA
GENERAL

Ynfantes Isla y a la Dirección de Información y Registros para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Procuraduría General del Estado (www.gob.pe/procuraduria).

Regístrese y comuníquese.

**Firmado digitalmente
MARIA AURORA CARUAJULCA QUISPE
Procuradora General del Estado
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**